

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00179 - 00
DEMANDANTE: HERNANDO PARÍS GONZÁLEZ
DEMANDADO: CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO
RAMÍREZ
**Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte.
Recurso de Reposición.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ**, contra el auto de 22 de junio de 2021, por el cual se fijó fecha para adelantar la **Prueba anticipada – Interrogatorio de Parte** elevada por el señor **HERNANDO PARÍS GONZÁLEZ**.

II. DEL RECURSO

Señala la recurrente, que no es dable mantener la prueba inicialmente solicitada, por cuanto fue sustituida por otra en escrito de 27 de abril del 2021, en razón a que la primera quedó mal confeccionada y debe cambiarse, por eso se aportó una nueva.

Sostiene, que debe proferirse un pronunciamiento sobre la primera solicitud de prueba anticipada porque es el fundamento de la segunda solicitud, la cual le quedó mal presentada al solicitante.

Indica, que no comprende las motivaciones para que se admitiera una segunda solicitud, cuando en su sentir, se desconocen las formalidades exigidas en el artículo 184 del Código General del Proceso, señalando, que la prueba extraprocesal impone formalidades, como son, presentar una solicitud indicando concretamente lo que se pretende probar mediante cuestionario sobre hechos que han de ser materia del proceso, lo que no permite que el juez actúe fijando objeto, corrigiendo solicitudes o, actuando a nombre de las partes.

Alega, que la acción que se pretende ejercer es de naturaleza penal y el resultado buscado es la confesión del delito tipificado como fraude procesal, lo que resulta ilógico pretendiendo una confesión ante la jurisdicción civil.

Resalta, que el Código General del Proceso regula la actividad procesal civil, comercial, de familia y agrario y demás funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes, y en cambio, las conductas punibles, así como la tipicidad, son materia regulada por el Código Penal y su procedimiento procesal por el Código de Procedimiento Penal, manifestando que se configura un error al intentarlo por jurisdicción civil.

Alega, que para que se tenga condena por la comisión de un delito tendrá que adelantarse un proceso penal con fallo condenatorio, fallo que es el que precisamente necesita el apoderado del demandante para interponer el recurso de revisión en lo civil, respecto a una sentencia ejecutoriada.

Solicita, que se reponga el auto del 22 de junio del 2021 pronunciándose sobre la validez de la solicitud de prueba admitida por el 14 de marzo del 2021.

Dentro del término del traslado del recurso de reposición, el apoderado solicitante argumentó, que no es dable insistir mediante el recurso de reposición y en subsidio de apelación en la nulidad del auto que cita a nueva fecha para la práctica del interrogatorio, por cuanto, mediante el proveído que se impugna, se repuso el auto anterior y se circunscribió la prueba por practicar al ámbito civil.

Sostiene, que el juzgado estableció una realidad procesal cual es, que se trata tan sólo de una solicitud y no de dos como lo afirma la parte recurrente.

III. CONSIDERACIONES

Frente a la réplica que en esta oportunidad plantea la señora **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ**, respecto a que se presentan dos solicitudes de interrogatorio, debe reiterarse lo reseñado en auto de 22 de junio de 2021, donde se dijo:

“En este orden, frente a las razones que sustenta el recurso de reposición, puede advertirse, que la programación de una nueva fecha para desarrollar el trámite de la Prueba anticipada solicitada a través de apoderado por el señor **HERNANDO PARÍS GONZÁLEZ**, obedeció precisamente a que, en la

diligencia fijada para el 27 de abril de 2021, se presentaron fallas en el audio, situación que quedó debidamente sentada en la respectiva acta.

Lo anterior permite establecer, que la fijación de una nueva fecha para la diligencia de interrogatorio la señora **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ**, ocurrió por las fallas que se presentaron en la diligencia de 27 de abril de 2021, sin que dicha programación obedeciera a que se hubiera admitido un nuevo procedimiento de recaudo de la prueba procesal, tal como quedó sentado la parte inicial del auto de 4 de mayo de 2021, es decir, se trataba de la acción dispuesta para agotar el trámite de la solicitud del señor **HERNANDO PARÍS GONZÁLEZ**, que en una primera oportunidad debió cancelarse por problemas técnicos.”

Respecto a lo anterior, debe retirarse que en el presente asunto no se presentó una sustitución de la solicitud o una admisión de dos pruebas distintas, y aun cuando se recurrió el auto atacado en ese momento, dicha decisión, se dirigió precisamente a corregir el yerro referente a haberse plasmado la admisión de una petición de prueba extraprocesal, situación que quedó plenamente aclarada en el auto de 22 de junio de 2021, reseñando como se dijo, *que se trataba de la continuidad de la diligencia suspendida el 27 de abril de la misma anualidad.*

Por lo expuesto, carece de sustento alguno la objeción planteada por la absolvente en esta oportunidad, en el entendido, que se dio claridad frente a la existencia de una única solicitud de interrogatorio de parte, que para ese efecto, se manifestó, que no había lugar a indicar en el auto materia de este recurso, que se admitía la solicitud, cuando dicha manifestación había sido expuesta previamente en el auto de 27 de abril de 2021, donde inicialmente se fijó la fecha para el recaudo de la prueba, la cual, se reitera, **debió ser suspendida por problemas técnicos.**

De suerte, que respecto a las elucubraciones elevadas contra el auto de 22 de junio de 2021, se dejó plenamente establecido que se trataba de la continuidad de la solicitud de la prueba, no siendo de recibo las manifestaciones de la señora **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ**, por cuanto no plantea, respecto a este rubro, situación diferente a la trazada en pretérita oportunidad y por la que se profirió el auto deprecado, situación que sumerge su fundamentación en los presupuestos señalados en el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, por cuanto, **El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

Obsérvese que, en el presente asunto, bajo los mismo argumentos que sostuvieron su réplica contra el auto de 4 de mayo de 2021, pretende la absolvente, que se realice un nuevo estudio del proveído de 22 de junio de 2021, cuando en esa oportunidad se resolvió de fondo y se estableció de forma concreta, que dicha actuación, se insiste, no comportaba la admisión de una nueva solicitud de prueba extraprocésal, lo que hace el recurso de reposición que acá se estudia abiertamente improcedente.

Tampoco son de recibo las manifestaciones de la absolvente, en cuanto a la presencia de una sustitución de la prueba, situación sobre la que también se pronunció el Despacho en el auto materia del recurso, reseñando que respecto a la manifestación *de iniciar un proceso penal por fraude procesal*, el apoderado solicitante aclaró que la prueba no se dirigía a recaudar pruebas para ejercer acciones penales, quedando sentado, que el interrogatorio únicamente orbitaría sobre los hechos atinentes a la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, contexto que en criterio de este Despacho, no comportó una reforma de la solicitud inicial, en tanto no se efectuó un cambio de los hechos materia del procedimiento, por el contrario, se suprimieron los rubros que no serían materia del desarrollo de la prueba.

En este sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad 805 de 2005, reseñando,

“Cuando el interrogatorio se formula en fase extraprocésal, surge la carga para el requirente (Art. 294 C.P.C.) de indicar de manera sucinta lo que pretende probar. En ese evento ése constituye el universo sobre el que habrá de recaer la prueba. Si se trata de un instrumento de prueba ejercitado durante el curso del proceso, por alguna de las partes enfrentadas en la litis, el universo sobre el cual recaerá el interrogatorio serán los hechos de la demanda, o de la contestación de la demanda, respecto de los cuales se debe obtener el correspondiente traslado. Resulta simplemente contraevidente el argumento del demandante en el sentido que el absolvente del interrogatorio de parte resulta sorprendido con el contenido del cuestionario por absoluto desconocimiento del tema de prueba. El derecho de defensa para la parte que absuelve el cuestionario se encuentra adicionalmente preservado por la exigencia de notificación de la providencia que ordena la diligencia, lo que implica que la prueba no sea ni subrepticia, ni escondida, ni sustraída al conocimiento previo de la contraparte. El hecho de que, tratándose de pliego cerrado, no se entere previamente al absolvente de su contenido, no resulta contrario al derecho defensa (29 C.P.), en razón a que el declarante conoce el universo sobre el cual recaerá la diligencia. Tampoco contraviene los principios de contradicción y publicidad de la actuaciones judiciales (228 de la C.P.) por cuanto el absolvente debe ser notificado de la providencia que ordena la diligencia, y adicionalmente el método de la oralidad (audiencia) al que se acude para la práctica del

interrogatorio introduce un espacio para el ejercicio de dialéctico de la controversia privada que allí se ventila.”

De lo reseñado por la Corte Constitucional se puede inferir, que en el presente asunto no se presentó una sustitución de los hechos que son materia de la prueba extraprocésal de la referencia, pues lo efectuado por el apoderado del señor **HERNANDO PARÍS GONZÁLEZ** fue una delimitación del objeto de la misma, para indicar que se efectuaría única y exclusivamente sobre *la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial*.

Así las cosas, si bien la réplica que aquí se estudia resulta improcedente, debe advertirse a la parte solicitante, que en respeto al derecho fundamental de defensa de la señora **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ**, el Interrogatorio de Parte únicamente podrá orbitar sobre *los hechos atinentes a la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial* conformada con el señor **HERNANDO PARÍS GONZÁLEZ**, absteniéndose de dirigir sus cuestionamientos a configurar situaciones distintas al preciso objeto de la prueba, situación que en todo casos será verificada al momento de desarrollar la diligencia fijada en auto de 22 de junio de 2021.

De lo dicho se tiene, que respecto a la prueba extraprocésal materia de esta acción, se cuenta con absoluta claridad sobre el fin de la misma, situación que se reitera, debe ser observada por la señora **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ** quien cuenta con conocimiento de la misma, pero también por la parte solicitante, quien debe delimitar su cuestionario a los hechos reseñados de forma puntual en la solicitud.

Por lo aquí considerado, en asocio con el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso, se rechazará de plano el recurso de reposición impetrado contra el auto de 22 de junio de 2021, por versar los fundamentos de la absolvente, sobre hechos que fueron previamente estudiados y resueltos en replica dirigida contra el proveído de 4 de mayo de 2021.

Por lo demás, con respaldo en los numerales primero y cuarto del artículo 79 del Estatuto Procesal Civil¹, se advierte a la señora **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ** que, en lo sucesivo, se abstenga de desplegar actuaciones *temerarias o de mala fe*, so pena de hacerse acreedora a las sanciones estipuladas por la ley.

¹ 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

Finalmente, se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por no encontrarse dentro de los taxativamente señalados en el artículo 321 del Código general de Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDNETE el recurso de reposición interpuesto por la señora **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ**, contra el proveído de 22 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en subsidio, por no encontrarse dentro de los taxativamente señalados en el artículo 321 del Código General de Proceso.

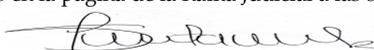
TERCERO: ADVERTIR a la señora **CAMILA HERMINIA YAMILE FORERO RAMÍREZ** que, en lo sucesivo, se abstenga de desplegar actuaciones *temerarias o de mala fe*, so pena de hacerse acreedora a las sanciones estipuladas por la ley, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 79 del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 54 del 7 de julio de 2021,
fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JOSE MIGUEL SANTAMARIA OVALLE
Secretario